

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. EDEL GONZÁLEZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 28, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON CABECERA EN MINATITLÁN, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD28/PES/MORENA/172/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/063/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹ OPLEV en lo sucesivo.

- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes, quedando de la siguiente manera:

| Comisión de Quejas y Denuncias | |
|--------------------------------|--|
| Presidente | Iván Tenorio Hernández |
| Integrantes | Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas. |
| Secretario Técnico | Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez. |

- V. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas con nueve minutos, ante la Oficialía de Partes de este Órgano, se presentó copia certificada de acuerdo de procedencia, signado por el C. Eduardo Rodríguez Barbosa, Secretario del Consejo Distrital XXVIII, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², con cabecera en Minatitlán, Veracruz, mediante el cual remite copia certificada del escrito del **C. EDEL GONZÁLEZ CRUZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en el cual previo a un análisis se arribó a la determinación que la pretensión del citado ciudadano es **PRESENTAR** queja en contra de los **PARTIDOS POLITICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la probable **“CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**.

² En lo sucesivo OPLEV.

- VI.** El veinte de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CD28/PES/MORENA/172/2018**, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, con la finalidad de ordenar diligencias para mejor proveer; en esa misma fecha se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo proporcionar el acta mediante la cual se realizó la certificación al espectacular narrado en los hechos del escrito de denuncia.
- VII.** El veintitrés de junio del presente año, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD28-013-2018**, de fecha catorce de junio del cursante, en la que se hace constar la certificación del espectacular ubicado en Minatitlán, Veracruz, al que hace referencia el actor.
- VIII.** El veinticuatro de junio del año en curso, se determinó admitir el escrito de queja, se reservó acordar lo conducente al emplazamiento hasta el momento procesal oportuno y se ordenó formar cuaderno auxiliar de medidas cautelares, mismo que fue radicado bajo el número **CG/SE/CAMC/MORENA/063/2018**.
- IX.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veinticuatro de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el

³ En adelante Código Electoral.

expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/063/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD28/PES/MORENA/172/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; en relación con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Edel González Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano coadyuvante, que se ocupa de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral Local y

el Órgano Superior de Dirección les asigne. Esto con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código referido. Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que, la ley electoral local puede ser vulnerada dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

1) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

2) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

3) La irreparabilidad de la afectación.

4) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁴ [J] P./J. 21/98, “Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad**

constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

C) CASO CONCRETO

Del análisis y lectura del escrito de denuncia, se observa que el **C. Edel González Cruz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, refiere como hechos denunciados: la difusión de propaganda electoral denostativa, lo que implicaría una presunta **“CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**, ya que la colocación del anuncio espectacular en la vía pública, a decir del quejoso contiene un mensaje denostativo con la leyenda **“LIBERAR CRIMINALES “AMNISTIA” CUITLA”**, presuntamente dirigido al candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, el C. Cuitláhuac García Jiménez; con la clara intención de denostar a las y los candidatos del instituto político MORENA, en especial al candidato a la gubernatura antes señalado.

Por otra parte, la medida cautelar solicitada por el actor consiste en:

“(…) Acorde de conformidad con lo solicitado y se declare procedente las medidas cautelares y se ordene la suspensión inmediata, toda vez que es una propaganda calumniosa que pretende denostar a nuestro candidato a la gubernatura de Veracruz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así, como al resto de nuestros candidatos y

candidatas e instituto político, y que vulnera Derechos Fundamentales de las personas. [SIC] (...).”

Por consiguiente, este Organismo se avocará al estudio de la solicitud de medida cautelar que pide la parte denunciante, relativo al retiro de la propaganda electoral denunciada, por los siguientes hechos:

*“[...] ...venimos a solicitar que de fe y certifique el contenido del espectacular ubicado se encuentra sobre una estructura en un terreno y casa particular de la Avenida Justo Sierra de la Colonia Nueva Mina de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, cuyo frente del domicilio no se encuentra alguna numeración visible, este espectacular se ubica entre las Calles Revolución y Lisboa Sur, del lado izquierdo el domicilio se encuentra junto a otro domicilio con terreno y casa, e inmediatamente se ubica la Farmacia Unión, y por el lado derecho se encuentra la Farmacia IZZA, y enfrente de este domicilio se encuentra otra Farmacia de las cadenas de “Farmacias Guadalajara”. alguna numeración. -----
Que del espectacular, se desprende propaganda calumniosa que pretende denostar a nuestro candidato a la gubernatura de Veracruz por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, como en el caso concreto lo es el **C. CUITLAHUAC GARCÍA JIMÉNEZ**. -----
Que derivado del contenido del mencionado espectacular, se puede aseverar que estamos en presencia de propaganda calumniosa que lo único que pretende es denostar a las y los candidatos de nuestro Instituto Político MORENA y específicamente a nuestro candidato a la gubernatura de Veracruz por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”. -----
...Desde nuestro personal punto de vista se denigra a nuestro candidato a la gubernatura de Veracruz por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, toda vez que del espectacular se desprende, en opinión de la Coalición PAN-PRD-MC, textualmente que: **LIBERAR CRIMINALES “AMNISTIA” CUITLA**. -----
Que, de la imagen, se desprende con claridad la intención de los partidos PAN-PRD-MC, atribuirle a nuestro candidato a liberara a*

criminales a través de amnistía y señala su nombre abreviándolo con la palabra CUITLA. (SIC) "[...]" -----

Lo anterior, en concepto del denunciante se traduce en violaciones a la normatividad constitucional y legal, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, lo cual no está permitido por las disposiciones jurídicas electorales.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

- **QUE SEA RETIRADO EL ESPECTACULAR UBICADO SOBRE UNA ESTRUCTURA EN UN TERRENO Y CASA PARTICULAR DE LA AVENIDA JUSTO SIERRA, ENTRE LAS CALLES REVOLUCIÓN Y LISBOA SUR, DE LA COLONIA NUEVA MINA DE MINATITLÁN, VERACRUZ.**

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario precisar que ya que se cuenta con la certificación de la existencia del espectacular referido por el actor, el material probatorio que obra en autos es suficiente para atender con celeridad la presente solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, de inicio se estará sujeto a los indicios y medios de prueba presentados por el denunciante, analizando de manera preliminar si el contenido del mensaje difundido en el espectacular, resulta o no violatorio a la normatividad electoral, para que de manera conjunta se realice el pronunciamiento pertinente con respecto de la medida cautelar solicitada.

Para el análisis de lo anterior, es importante precisar el marco normativo que regula la propaganda electoral:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C dice lo siguiente:

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

[...]

[Énfasis añadido]

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por el artículo 6 del propio ordenamiento fundamental, el cual establece:

[...]

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 315, fracción IV, y 341 establecen:

[...]

*Artículo 341. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.***

[...]

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

[...]

[Énfasis añadido]

En principio, se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6 y 41, fracción III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Federal, **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

Por su parte, el artículo 341, del código electoral conceptualiza **la calumnia** al establecer que **es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Enunciado lo anterior, lo procedente es analizar si el espectacular a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, contienen elementos –denostativos y de calumnia– mínimos necesarios para considerar procedente la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el veintitrés de junio del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copias certificadas del **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD28-013-2018**, en la cual se realizó la certificación del espectacular al que hace mención el quejoso en el domicilio proporcionado por el mismo. Por lo que, a continuación, se insertan las imágenes correspondientes:


ESPECTACULAR





SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA

Por cuanto hace al contenido de la misma, se advierte lo siguiente:

| ESPECTACULAR | EXTRACTO |
|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">AC-OPLEV-OE-172-2018</p> <p>(...)Acto seguido, veo en el costado izquierdo una estructura metálica y sobre de ella observo una lona en la cual advierto en la parte superior una franja en color blanco y en su interior en letras color negro la leyenda “INE-RNP-000000129083”, ubicada en el costado derecho; acto seguido, advierto que en la lona de referencia existen dos imágenes; la primera de ellas ubicado al costado izquierdo, en la cual observo unos barrotes horizontales y verticales, en los cuales advierto que se encuentra plasmada una mano y al centro en letras color blanco la leyenda “LIBERAR CRIMINALES (AMNISTÍA) CUITLA”, la segunda imagen ubicada al costado derecho, en la cual se advierte la ilustración de una persona de tez clara y cabello oscuro, se observa en letras color blanco, la leyenda “NUEVA POLICÍA Y MAS TECNOLOGÍA”, en la parte inferior en letras color blanco la leyenda “MIGUEL ÁNGEL YUNES GOBERNADOR VERACRUZ”; acto continuo, se advierte en la parte inferior de la lona en comento, una franja en color blanca, y en su interior la leyenda en color azul, “LO MEJOR ESTÁ POR VENIR VOTA 1 JULIO”, seguido de los emblemas de los partidos “PAN”, “PRD” y “MOVIMIENTO CIUDADANO” acto posterior, observo que en la parte inferior de los logotipos de referencia en letras color azul, amarillo y naranja, la leyenda “POR VERACRUZ AL FRENTE”. (...)</p> |

Ahora bien, del contenido del espectacular al que hace referencia la solicitud de adopción de Medidas Cautelares realizada por el promovente, y que pretende sea retirada, se advierten las leyendas siguientes: “INE-RNP-000000129083”; “LIBERAR CRIMINALES; (AMNISTÍA); CUITLA”, “NUEVA POLICÍA Y MÁS TECNOLOGIA”; “MIGUEL ÁNGEL YUNES GOBERNADOR VERACRUZ”, “LO MEJOR ESTA POR VENIR VOTA 1 JULIO” y “POR VERACRUZ AL FRENTE”.

Del análisis a la propaganda, que el promovente viene manifestando se encuentra proyectada en dicho espectacular no se advierte que se trate ni siquiera de manera indiciaría, de algún tipo de propaganda calumniosa.

En virtud, que del acta realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, se desprende el mensaje contenido en el espectacular

referido, se advierte son propuestas de campaña del candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y por otra parte, del candidato postulado por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, ambos contendientes a participar en la elección por la gubernatura del Estado de Veracruz, con el fin de que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, **lo cual es evidente que dicho mensaje no hace referencia a la imputación de hechos o delitos falsos mediante el cual se calumnie a alguna persona,**

Lo anterior, de conformidad, con la **Jurisprudencia: 31/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa*

que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

Ahora bien, tomando como referencia lo expresado por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-REP-4/2018** y **SUP-REP-20/2018**, en los que ha dejado en claro que **es lícito que un partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.** La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, lo cual abre la puerta a la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como son las políticas gubernamentales.

De ese modo, **se puede advertir que se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.** Sobre lo anterior, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de

expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Asimismo, dicha Sala Superior ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos. Esto, si se toma en cuenta que la propia normativa le otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión inclusive durante el periodo de intercampana, para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general maximizando el debate público.

Aunado a ello, los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir la propaganda política a través de los medios de comunicación social, a través de las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión en materia política cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político; se configura como un contra peso al ejercicio del poder ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de una electorado debidamente

informado. Estas son las demandas de una sociedad plural tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁵

Respecto de los actores políticos, el máximo Tribunal jurisdiccional del país, ha estimado que son figuras públicas, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, y están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁶

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, **en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución**

⁵ Tesis aislada 1ª CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima época. Registro 2008101. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, publicación 05 de diciembre de 2014, material constitucional.

⁶ Tesis aislada: 1ª. CLII/2014 (10ª.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014. Tomo I, pagina: 806.

en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.⁷

Así, en principio, **quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos, al ser actores políticos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente-** en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁸

Esto en relación, con la **Tesis: 11/2008**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de*

⁷ Argumentos sustentados en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL”**. Tesis aislada 1ª. XLVI/2014 (10ª.) Décima Época. Registro 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674.

⁸ Jurisprudencia:1ª./J. 32/203 (10ª.) **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**. Décima Época. Registro: 20003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, 2013, tomo 1, pág.540

expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por lo tanto, y en ese orden de ideas, resulta innecesario ordenar el retiro del espectacular en cita, ya que en su contenido, no se advierte que se trate de algún tipo de propaganda calumniosa, es así que en ejecución de sus prerrogativas se realiza un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica informativa en el contexto del debate político sobre los hechos notorios y temas de interés público por parte del Partido Acción Nacional, Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, como se ha resuelto por la Sala Superior en los diversos procedimientos SUP-REP-34/2017, SUP-REP-4/2018 y SUP-REP-20/2018.

Aunado a lo anterior, **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones** que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidas como derechos fundamentales.

Finalmente, como es del conocimiento público, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁹, aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente

⁹ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se

instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el*

que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral”.

[Énfasis añadido]

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de que se ordene el retiro inmediato del espectacular antes referido, ya que dicha solicitud versa sobre **hechos que no se consideran violatorios a la normativa electoral**, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

En consecuencia, se concluye de manera preliminar que, en principio, **no existen elementos denostativos ni de calumnia electoral, en el contenido del espectacular, debido a que el mensaje versa en los márgenes de la libertad de expresión, ya que recae en información que resulta útil para forjar una opinión pública e informada, por lo que el hecho de hacer una comparación de gobiernos, de logros, o en este caso en concreto, es un cotejo de ideologías con interés público, lo cual no trasgrede la normativa electoral.**

Asimismo, que las figuras públicas, como lo son las candidatas y los candidatos contendientes a la elección para ocupar cargos públicos en este Proceso Electoral, tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, por lo que, en ese sentido esta Autoridad Electoral advierte que se trata de

un juicio valorativo y así como de apreciaciones respecto a las propuestas de las candidatas y los candidatos y/o Partidos Políticos. Aunado a que **no se advierte la imputación de un hecho o delito falso en el mensaje contenido en el espectacular en cita.**

Por lo que, en consecuencia, esta Autoridad Electoral hace del conocimiento al denunciante que ya se realizó el análisis respecto de su pretensión, en el cual se advierte la improcedencia de las medidas cautelares, como se demostró en líneas anteriores, ya que **no se derivan elementos denostativos**, si quiera de manera indiciaria.

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **que no son considerados como violatorios a la normativa electoral**, por lo que, no es posible decretar la suspensión del mismo, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

“(…)

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar Medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

[SIC] (...)

[Énfasis añadido]

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.¹⁰

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el C. Edel González Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CD28/PES/MORENA/172/2018** y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/063/2018**.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el

¹⁰ Consultable en la página www.tev.org.mx

recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el ciudadano **EDEL GONZÁLEZ CRUZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso **C)** del presente acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al ciudadano Edel González Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en la Calle Pensador Mexicano, número 76, Colonia Obrera, Minatitlán, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en

concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS